

RESOLUCIÓN No.

087

Valledupar,

27 ABR 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LACTEOS SAN DIEGO”

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que con ocasión a la información suministrada por la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Diego-Cesar, relacionada con el uso del agua a través de pozos profundos que viene realizando el establecimiento denominado “Lácteos San Diego”, para la fabricación de alimentos, aunado a la información elevada por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, relacionada con la inexistencia del derecho legalmente constituido para aprovechar y usar aguas subterráneas, el pasado treinta (30) de septiembre de 2013, a través de Resolución No. 474, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento “Lácteos San Diego”.

Que mediante Resolución No. 572 del 29 de Noviembre de 2013 se realizó la respectiva formulación de cargos, así:

“CARGO ÚNICO: *Por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, al realizar la captación de aguas subterráneas a través de pozos, sin la respectiva concesión hídrica emitida por la autoridad ambiental competente.”*

Que el acto administrativo de formulación de cargos se notificó mediante aviso de fecha siete (7) de abril de 2014 y durante el término de traslado el establecimiento investigado guardó silencio.

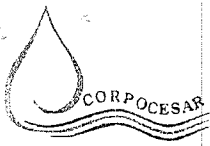
CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si al establecimiento “LACTEOS SAN DIEGO” le atañe responsabilidad de tipo ambiental, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, al realizar la captación de aguas subterráneas a través de pozos, sin la respectiva concesión hídrica emitida por la autoridad ambiental competente, normas que en su tenor literal disponen:

Artículo 86° Decreto 2811 de 1974: *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Artículo 36° Decreto 1541 de 1978: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*



087

27 ABR 2015

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. **uso industrial;**
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares." (Negrilla fuera de texto)

La conducta relacionada con el aprovechamiento y uso del agua por parte del establecimiento "Lácteos San Diego", para la fabricación de alimentos, a través de pozos profundos, sin contar con la concesión requerida para ello, no fue desvirtuada, lo cual conlleva a que se declare su responsabilidad ambiental.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el establecimiento investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

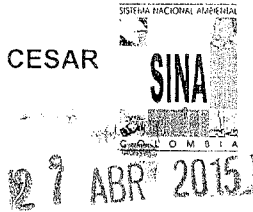
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al establecimiento de comercio "LACTEOS SAN DIEGO", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, representada legalmente por el señor ANTONIO MARTÍN CALDERÓN DAZA y/o por quien haga de sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

087



ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria al establecimiento "LACTEOS SAN DIEGO", la multa de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

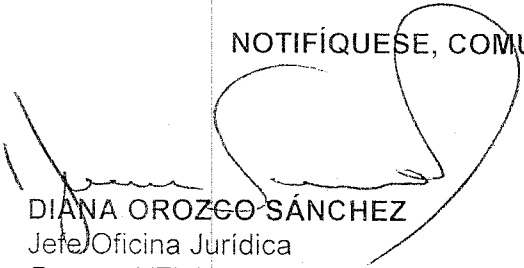
ARTICULO TERCERO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor ANTONIO MARTÍN CALDERÓN DAZA, en su condición de Representante Legal del establecimiento "LÁCTEOS SAN DIEGO", y/o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZGO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF